



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010 - 2017/MPJB

Jorge Basadre, 30 ENE 2018

### VISTOS:

La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 18.JUL.2017 emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, mediante el cual requiere la cancelación de la multa impuesta a la Entidad por la suma de S/. 2,069.10 más los intereses generados hasta su cancelación; ello en mérito a la Resolución Sub Directoral N° 245-2010-SDILSST-TACQE, Exp. N° 135-2009-SDILSST-TAC-PS, sobre la Orden de Inspección N° 434-2009, donde se constata que la Municipalidad Provincial Jorge Basadre no cumplía con el pago de las remuneraciones de acuerdo al Régimen de Construcción Civil a los trabajadores de la obra "Construcción y Equipamiento Taller Municipal-Locumba", el cual consta en el Acta de Infracción de fecha 01 de Junio del 2009; la Resolución de Alcaldía N° 100-2017-MPJ de fecha 04.10.2017, e Informe N° 034-2017-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de fecha 26 de enero de 2017, y el informe N° 017-2018-ST-SGRH-GAF-A/MPJB emitido por la Secretaría Técnica de PAD;

### CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y /o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, conforme al Art. 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, mediante documento de la referencia a), la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, requiere la cancelación de la multa impuesta a la Entidad por la suma de S/. 2,069.10 más los intereses generados hasta su cancelación; ello en mérito a la Resolución Sub Directoral N° 245-2010-SDILSST-TACQE, Exp. N° 135-2009-SDILSST-TAC-PS, sobre la Orden de Inspección N° 434-2009, donde se constata que la empresa inspeccionada (Municipalidad Provincial Jorge Basadre) no cumplía con el pago de las remuneraciones de acuerdo al Régimen de Construcción Civil a los trabajadores de la obra "Construcción y Equipamiento Taller Municipal-Locumba", el cual consta en el Acta de Infracción de fecha 01 de Junio del 2009.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 100-2017-MPJ de fecha 04 de octubre de 2017, artículo segundo, se dispone a la Gerencia de Administración y Finanzas para que proceda a determinar a los



responsables que con su actuar originaron la multa a esta entidad; siendo derivado a la Secretaría Técnica, para el inicio de acciones respectivas.

Que mediante Informe N° 034-2017-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de fecha 26 de enero de 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha informado de los servidores involucrados en la presente causa y que ejercieron el cargo en el periodo 2009, siendo el Sub Gerente de Recursos Humanos, Luis Enrique Jiménez Quiroz, quien se desempeñó como Jefe del Equipo Funcional de Personal y don Bernardo Gilberto Llano Nina en su calidad de residente del proyecto, quienes se desempeñaron bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276.

#### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

Que el D.S. N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé respecto a los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando: “ 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que del texto precitado, se advierte que se han previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, siempre que el primer plazo –de 3 años– no hubiera transcurrido; por lo que, mientras no hubiera transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el numeral 5 del Art. 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)”

Que, el SERVIR como órgano rector que define, implementa y supervisa el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene competencia para absolver las consultas referidas al sentido y alcance de la presente normativa, por tanto sus informes son considerados como fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos; en ese sentido, mediante **Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30.03.2017, respecto a los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario** efectúa algunas precisiones SOBRE AQUELLOS CASOS DONDE LA FALTA COMETIDA ES ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY SERVIR: (Véase informe adjunto)

- “3.2. De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General.”.



Que, conforme se aprecia del contenido de la norma y lo informado por el SERVIR es pertinente aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sobre plazos de prescripción sea más favorable al infractor; en mérito a ello mediante Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala<sup>1</sup> de fecha 16.08.2017 y Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>2</sup> de fecha 31.10.2017 se ha aplicado los plazos prescriptores previstos en la Ley SERVIR cuando la falta fue cometida antes de su entrada en vigencia a aquellos infractores bajo el régimen del D.L. N° 276.

Que, las supuestas infracciones habrían sido cometidas en el periodo 2009, fecha en la cual la Dirección de Trabajo producto de la inspección a la obra "Construcción y Equipamiento Taller Municipal-Locumba", emitió el Acta de Infracción de fecha 01 de Junio del 2009 por no haberse cumplido con el pago de las remuneraciones de acuerdo al régimen de construcción civil a los trabajadores de la obra "Construcción y Equipamiento Taller Municipal-Locumba", situación que fue subsanada extemporáneamente, sin perjuicio de la multa impuesta a la Municipalidad.

Que, estando a las normas invocadas y las Jurisprudencias citadas, es pertinente aplicar los plazos prescriptores previstos en la Ley SERVIR, por ello, siendo que los hechos datan del ejercicio 2009 haciendo el cómputo de los tres años (3) para inicio de PAD, es en el año 2012 en que se habría consumado el plazo para determinar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores que habrían cometido la presunta infracción.

Que, vale analizar el tercer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC que señala: "(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Entendiéndose como "ex servidor": Numeral 5.5 "Se entiende como "ex servidores", a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública; asimismo la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE agregó el siguiente párrafo al mencionado numeral 5.5: "Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. (...)", en ese entendido, aplicado al caso concreto, se advierte que los presuntos responsables tenían la condición de servidor civil cuando se habría cometido la falta; por ello no corresponde aplicar el plazo de prescripción referido a los "ex servidores", aplicándose el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la ley N° 30057 y su reglamento.

Que corresponde elevar el presente al titular de la entidad para que declare prescrita la acción, conforme lo señala el Artículo 97°.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, entendiéndose por titular de la entidad lo regulado en el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

<sup>1</sup> **Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala:**

"39. En tal sentido, siendo que en el presente caso la norma más favorable sobre prescripción resulta ser la Ley N° 30057, corresponde aplicarse dicha norma en mérito al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

40. Siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante".

<sup>2</sup> **Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:**

"37. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, por las consideraciones expuestas, fecha de comisión de la presunta falta y normativa aplicable, se ha advertido que conforme al plazo de prescripción señalado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario está prescrita, por tanto en uso de las atribuciones establecidas en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por mediante D.S. N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Luis Enrique Jiménez Quiroz y Bernardo Gilberto Llano Nina por haber transcurrido el plazo señalado en la normatividad invocada; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las instancias respectivas, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
GERENTE MUNICIPAL  
MBA DUVERLY GERMAN LIMACHE Q.  
GERENTE MUNICIPAL